

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concuerne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 18 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 40.

Secretaría.—Sección 4.ª

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de Becerril de Campos, según me participa el Alcalde del mismo, he acordado hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes adopten cuantas medidas crean necesarias á evitar el contagio.

Palencia 18 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Naval se presentó en el Juzgado de Belchite un interdicto de retener y recobrar la posesión del derecho de dos riegos extraordinarios, uno en el mes de Junio y otro en el de Julio de cada año, en el día que designe el poseedor de una finca rústica, sita en el término de Belchite y su partido el molino bajo denominado Huerta de las Monjas: el interdicto se fundaba en que D. Eduardo Naval es dueño y poseedor de la referida finca, que es de las llamadas huertas de forrajes; y que además de los riegos que á esa clase de finca corresponde todos los años de la acequia del pueblo, tiene los dos riegos extraordinarios, cuya posesión era objeto del interdicto; que al actor en el mismo le había sido concedido el riego para su finca en el mes de Junio, pero no en el de Julio, si bien se le había concedido en Agosto; que D. Eduardo Naval había sido despojado del derecho del riego en el mes de Julio, en cuanto al tiempo y del derecho de designación del día en que debe darse dicho riego, puesto que no se le concedía sino en el mes de Agosto, y manifestándole que no se reconocería en lo sucesivo el derecho á los referidos riegos mientras su derecho no aparezca cumplidamente probado con documentos bastantes para ello: el interdicto se dirigía contra el Alcalde y Ayuntamiento de Belchite, cuyos acuerdos habían privado á D. Eduardo Naval del derecho de que se creía asistido: á la demanda se acompañaban, entre otros documentos, una certificación del Registro de la propiedad de Belchite haciéndose constar la inscripción de la información posesoria del derecho de que viene disfrutando desde tiempo inmemorial la finca de que se trata de dos riegos extraordinarios, uno en Junio y otro en Julio de cada año en el día que designe el dueño de la finca, posesión que se inscribió á favor de Don

Eduardo Naval y D.ª Pascuala Garcés, y una comunicación dirigida á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite participándole que el Ayuntamiento había acordado que no siendo suficientes los documentos presentados para justificar el derecho que pretende, no se le reconocería en lo sucesivo, á menos que dicho derecho apareciese cumplidamente probado con documentos bastantes; y que también había acordado la Corporación que el riego que en Agosto había sido concedido á Naval no sirviera de precedente, apercibiendo al interesado con que le pararía el perjuicio que hubiera lugar, si antes de llegar la época de usar de su supuesto derecho no lo justificaba debidamente:

Que el Juzgado declaró haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación á nombre de D. Antonio Valero y García, Concejal del Ayuntamiento de Belchite, se admitió dicho recurso; y en tal estado, el Alcalde de Belchite acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á la instancia copias de los siguientes documentos: de un oficio dirigido en 30 de Julio de 1891 á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite manifestándole que siendo el Ayuntamiento y no el Alcalde el encargado del régimen y administración de las aguas de riego, había dispuesto dicho Alcalde que se diera cuenta á la Corporación municipal de una instancia producida por D. Eduardo Naval, participándole á éste, por si le convenía presentar documentos justificativos del derecho que pretende á los dos riegos extraordinarios, para lo cual no

había antecedentes en la Alcaldía para saber si habían de ser utilizadas precisamente en los meses de Junio y Julio de cada año; del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento; de un escrito presentado por D. Eduardo Naval el día 31 del referido mes manifestando creerse relevado de la presentación de los justificantes que acrediten el derecho al riego de gracia que le corresponde utilizar en dicho mes para su finca, por suponer que habiéndose concedido hasta la fecha, deben estar en el archivo municipal, porque le habían sido reclamados en otra ocasión; de un oficio de 3 de Agosto participando á D. Eduardo Naval que el Ayuntamiento había acordado concederle por unanimidad el riego que solicitaba, previa justificación del derecho que alegaba, por no existir antecedentes; y el oficio y la certificación del Registro de la propiedad, de que ya se ha hecho mérito, al indicar los documentos presentados con la demanda referente aquél al acuerdo de 8 de Agosto del año pasado:

Que á instancia de la Comisión provincial, el Gobernador reclamó al Alcalde de Belchite ciertos datos referentes al régimen y administración de las aguas de la acequia principal de dicho pueblo, y el Alcalde manifestó que entre las varias alternativas por que ha pasado el régimen y administración de las aguas de riego de uso común para los pueblos de Almonacid y Belchite, se encuentra la anulación de las Ordenanzas por que pretendía regirse este último pueblo en el expresado uso y servicio, anulación que data de 8 de Marzo de 1877 por

acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, y como el Sindicato creyó que no podía continuar dirigiendo el riego, en vista de la anulación referida, transmitió sus funciones al Ayuntamiento, el cual desde aquella fecha y sin interrupción viene administrando de hecho y de derecho tales intereses: el Alcalde acompañaba una certificación, de la cual resulta que la Dirección general de Obras públicas había acordado, entre otros particulares, que se hiciera entender al llamado Sindicato y al Ayuntamiento de Belchite que las Ordenanzas aprobadas en 1869 por el Gobernador de Zaragoza, con notoria infracción de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866, eran nulas, y no podían continuar rigiendo en manera alguna, y que se preguntara á los Municipios de Belchite y Almonacid si estaban dispuestos á formar una sola comunidad, y por consiguiente, un Sindicato, para lo cual debería señalarse un plazo oportuno, caso de que contestaran afirmativamente, para redactar el proyecto y reglamento en términos legales, y si los pueblos no llegaban á un acuerdo sobre el particular, deberían pensar en la creación de dos Sindicatos independientes, si no preferían vivir fuera del régimen verdaderamente legal y conveniente para sus propios intereses: asimismo resulta de la certificación de que viene tratándose que el Presidente del Sindicato de riegos de Belchite había dirigido una comunicación al Alcalde, manifestándole que en virtud de la orden de la Dirección general de Obras públicas, declarando nulas las Ordenanzas del Sindicato, éste se conceptuaba imposibilitado de continuar funcionando, en razón á que sus resoluciones carecerían de fuerza para ser obedecidas, y al mismo tiempo serían completamente ilegales, por lo cual hacía entrega al Ayuntamiento, tanto del gobierno y distribución de las aguas, como de los fondos, documentos y demás perteneciente al Sindicato, dejando á disposición del Alcalde el ramo de alfarda, para que el Ayuntamiento acordara lo que tuviera por conveniente, y dispusiera quién había de hacerse cargo de las cuentas y fondos correspondientes al mismo, y quién había de recibir documentos, archivos y utensilios pertenecientes á dicha alfarda:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; citaba el Gobernador los artículos 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, manifestando que el requerimiento se dirigía á la Audiencia, caso de

que no entendiera ya el Juzgado en el asunto:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza tramitó el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, porque el objeto del interdicto es que se reintegre á D. Eduardo Naval y se le mantenga en la posesión de los dos riegos extraordinarios para su finca en los dos meses de Junio y Julio de cada año, del que ha sido privado por el Ayuntamiento de Belchite; en que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, procediendo el interdicto cuando el particular privado por el acuerdo de un Ayuntamiento de la posesión y aprovechamiento de las aguas; en que D. Eduardo Naval se halla desde que adquirió su finca en quieta y pacífica posesión del derecho á los riegos extraordinarios, según consta acreditado con certificación del Registro de la propiedad, de la cual se deduce que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que dió lugar al interdicto, porque la Corporación municipal no está facultada para decidir cuestiones de propiedad y posesión de particulares ni para vulnerar legítimos derechos inscritos en el Registro de la propiedad, ni mucho menos para declarar la suficiencia ó insuficiencia de un título justificativo de posesión; en que no tienen aplicación las disposiciones citadas por el Gobernador, porque éstas exigen como condición indispensable que los acuerdos de los Ayuntamientos y de la Administración hayan sido tomados en asuntos de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso; la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, citaba el art. 254 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, según el cual, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y lo ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo los Tribunales conocer, á instancia de parte, en los casos de expropiación forzosa pres-

critos en dicha ley, cuando no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 254 de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho el recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de la ley que acaba de citarse, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el interdicto cuya interposición ha dado lugar á la presente competencia tiene por objeto que se reintegre á D. Eduardo Naval en la posesión del derecho de que se cree asistido para aprovechar los dos riegos de que se ha hecho referencia, con las aguas de uso común de la acequia del pueblo de Belchite:

2.º Que el régimen y administración de dichas aguas está á cargo del Ayuntamiento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley Municipal y la de Aguas la confieren en los artículos anteriormente citados.

3.º Que en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporación municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda utilizar para hacer valer el derecho de que se cree asistido en la forma correspondiente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Lora del Río, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes en 20 de Octubre de 1884 se hizo presente por varios Concejales que se estaba descuajando por una cuadrilla de hombres forasteros la Umbría de Doña María, perteneciente al común de aquellos vecinos, acordándose en vista de ello: primero; que por el Alcalde se citara seguidamente á los expresados descuajadores á fin de que declarasen acerca del derecho que ostentaban para llevar á efecto los trabajos que estaban ejecutando; segundo, que debiéndose esclarecer los límites de las propiedades de D. José González Prieto, confundidos algún tanto con los del común de vecinos, se citara igualmente por el Alcalde al referido González á fin de poder practicar un deslinde administrativo en el citado sitio Umbría de Doña María, con vista de los títulos de pertenencia, designándose á este fin una Comisión compuesta de individuos de aquel Ayuntamiento y peritos prácticos:

Que instruido por el Alcalde el oportuno expediente, se demostró en él que los trabajadores efectuaban las operaciones ya expresadas por orden de D. José González Prieto; y citado éste con señalamiento de día y hora para verificar el deslinde administrativo mandado practicar, no asistió al acto, llevando á ejecución el expresado deslinde de la Comisión nombrada por la Corporación municipal:

Que dada cuenta al Ayuntamiento del expediente y deslinde practicados, acordó en sesión celebrada en 1.º de Diciembre de 1884: primero, aprobar la conducta seguida por el Alcalde respecto á la suspensión de los trabajos de descuaje en fecha reciente, que se estaba ejecutando en la Umbría de Doña María, perteneciente al común de vecinos, así como la detención hecha de los descuajadores y el parte dado al Juzgado municipal por la desobediencia á los mandatos de la Autoridad, como comprendidos en el caso 5.º, art. 589 del Código penal; segundo, que declarado como estaba por la Comisión y peritos que la Umbría de Doña María, desde la mitad de su extensión próximamente hasta lo alto de la cumbre, no había sido nunca roturada, y, por lo tanto, nadie más que el común de vecinos podía ostentar derecho á ella, que se tuviera por bastante, para los efectos de enajenación, la diligencia practicada por la referida Comisión, puesto que por ella se declaraba que entre el terreno montuoso y el descuajado existía una línea ó paredón que los separaba con toda claridad; tercero, y que si por el citado Prieto se entablase interdicto de retener en el Juzgado competente, se pusiera por el Alcalde todo lo actuado en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que, si lo creía procedente,

entablase la oportuna competencia de jurisdicción para conocer en el asunto de que se trata y favorecer los intereses de aquellos vecinos:

Que en escrito de 25 de Noviembre de 1884 el Procurador D. Manuel Sara y García, en nombre de D. José González Prieto y García, dedujo ante el Juzgado de primera instancia interdicto de retener contra D. Regino de Ayala y Figueras, Alcalde de Puebla de los Infantes, alegando los siguientes hechos: que su representado, con el carácter de dueño, se encontraba en la posesión legal de toda la suerte de 260 fanegas al sitio de Saucejo, que formaba parte de la dehesa llamada hoy de San Agustín, desde que compró dicha dehesa á D. Marcellino Pérez Lozano en 30 de Junio de 1882; que D. Regino Ayala, Alcalde de la Puebla de los Infantes, había manifestado ostensiblemente su deseo de perturbarle en esa posesión tranquila y antigua, y el acto en que lo manifestó había sido el llamar á unos leñadores, que por orden del Sr. Prieto se hallaban trabajando en terrenos de la suerte de Saucejo, prohibiéndoles que continuaran, y amenazándoles si lo verificaban con someterlos á los Tribunales de justicia:

Que presentados con la demanda los títulos de compraventa, y practicada la información testifical, se citó á las partes para la celebración del juicio verbal, que tuvo lugar sin la asistencia del demandado, dictando el Juez sentencia en 10 de Diciembre de 1884, por la que declaró haber lugar al interdicto propuesto, con las demás declaraciones pertinentes al caso:

Que en virtud de comunicación del Alcalde de Puebla de los Infantes, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que estuvieron en su lugar, tanto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, con objeto de deslindar el predio de la Umbría, por pertenecer al común de vecinos con la dehesa inmediata, como la providencia del Alcalde mandando suspender los trabajos de desmonte que se practicaban por disposición del dueño de la dehesa, en terrenos de dicho predio; en que asimismo lo estuvo el acuerdo del Municipio aprobando la diligencia de deslinde, y la suspensión de los referidos trabajos, toda vez que de ellos resultaba una ocupación indebida de terrenos del pueblo, y en cuya posesión venía éste, datando los actos perturbadores de la misma de poco más de un mes; en que era improcedente el interdicto entablado por Prieto, puesto que tendía á contrariar providencias administrativas de la Municipalidad dictadas en asunto de su competencia, por hallarse facultados los Ayuntamientos, en virtud de dicha ley, para deslindar los terre-

nos comunales, y recobrar por sí los que resultasen incorporados á otros predios, cuando la usurpación fuera reciente y manifiesta, según estaba declarado por varias resoluciones; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hallándose D. José González Prieto en posesión por más de año y día del terreno de que se había incautado el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, que el actor en el interdicto afirmaba corresponder á la haza de Saucejo, de su propiedad, el dicho Ayuntamiento había obrado fuera del círculo de sus atribuciones, invadiendo una propiedad privada, por lo que era procedente el interdicto; que la competencia se había suscitado después de dictada sentencia en el mismo, sin que en tales casos pudieran promoverse esta clase de cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que tanto el deslinde practicado por acuerdo de la Corporación municipal de Puebla de los Infantes, de la Umbría de Doña María, perteneciente al común de aquellos vecinos, como la reivindicación que hiciera de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpación aparece reciente ó de fácil comprobación, son actos que van encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las

atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley:

3.º Que el interdicto incoado por D. José González Prieto y García tiene por objeto dejar sin efectos los acuerdos del Ayuntamiento y providencias del Alcalde de Puebla de los Infantes, tomadas en uso de sus atribuciones, y por lo tanto, prohibido como está por la ley á los Jueces y Tribunales admitir en tales casos los interdictos, es indudable que no ha debido darse curso al que motiva el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Recaudación.

Existiendo vacantes en esta provincia las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncian al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes convega su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado y el premio de cobranza que tiene asignado la de Recaudador, y que asimismo se detallarán, debiendo hacer constar que por Real orden de 2 y 10 del corriente han sido nombrados Agentes ejecutivos de la 3.ª Zona de Carrión D. Francisco Saldaña Nieto, y de la 3.ª de Baltanás D. Norberto Alvarez García.

RECAUDACIÓN VACANTE.

Rango por orden...	PARTIDOS judiciales á que pertenecen.	Zonas...	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	CARGO de cada una.	TOTAL.	FIANZA.
				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas.
3º/o	Cervera.	1.ª	Aguilar de Campoó.	3681 56	21570 79	10100
			Barruelo de Santullán.	2689 41		
			Becerril del Carpio.	1236 90		
			Brañosera.	1330 49		
			Matamorisca.	1306 38		
			Nestar.	1320 96		
			Pomar.	2661 36		
			Quintanaluengos.	1311 66		
			Salinas de Pisuega.	1116 14		
			Valdegama.	2181 43		
			Valoria de Aguilar.	874 18		
			Verzosilla.	1016 33		
Villanueva de Henares.	844 "					

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

PARTIDOS judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás.	1.ª	Alba de Cerrato.	1000 pesetas.
		Baltanás.	
		Hérmedes.	
		Hontoria de Cerrato.	
		Reinoso.	
		Valle de Cerrato.	
		Villaviudas.	
Idem.	2.ª	Hornillos.	900 pesetas.
		Castrillo de Don Juan.	
		Castrillo de Onielo.	
		Cevico de la Torre.	
		Cubillas de Cerrato.	
		Cevico Navero.	
		Tariego.	
Idem.	3.ª	Vertabillo.	800 pesetas.
		Villaconancio.	
		Población de Cerrato.	
		Soto de Cerrato.	
		Antigüedad.	
		Cobos de Cerrato.	
		Espinosa de Cerrato.	
Idem.	3.ª	Herrera de Valdecañas.	800 pesetas.
		Palenzuela.	
		Quintana del Puente.	
		Tabanera de Cerrato.	
Idem.	3.ª	Valdecañas.	800 pesetas.
		Villahán de Palenzuela.	

PARTIDOS judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Carrión . . .	2. ^a	Bustillo del Páramo.	1000 pesetas.
		Calzada de los Molinos.	
		Calzadilla de la Cueva.	
		Cervatos de la Cueva.	
		Ledigos.	
		Moratinos.	
		Población de Arroyo.	
		Riveros de la Cueva.	
		Terradillos.	
		Torre de los Molinos.	
Idem.	3. ^a	Arconada.	1000 pesetas.
		Frómista.	
		Marcilla.	
		Población de Campos.	
		Requena de Campos.	
		Revenge.	
		Villarmentero.	
		Villovieco.	
		Aguilar de Campoó.	
		Barruelo de Santullán.	
Cervera.	1. ^a	Becerril del Carpio.	1000 pesetas.
		Brañosera.	
		Matamorisca.	
		Nestar.	
		Pomar.	
		Quintanaluengos.	
		Salinas de Pisuerga.	
		Valdegama.	
		Valoria de Aguilar.	
		Verzosilla.	
Idem.	2. ^a	Villanueva de Henares.	600 pesetas.
		Alar del Rey.	
		Barrio de San Pedro.	
		Cozuelos.	
		Lavid de Ojeda.	
		Olmos de Ojeda.	
		Payo.	
		Perazancas.	
		Santibáñez de Ecla.	
		Vega de Bur.	
Idem.	3. ^a	Villabermudo.	600 pesetas.
		Micieces de Ojeda.	
		Prádanos de Ojeda.	
		Arbejal.	
		Celada de Roblecedo.	
		Cervera de Río-Pisuerga.	
		Dehesa de Montejo.	
		Herreruela.	
		Ligüérsana.	
		Lores.	
Idem.	4. ^a	Mudá.	510 pesetas.
		Polentinos.	
		Redondo.	
		Resoba.	
		San Cebrián de Mudá.	
		San Salvador de Cantamuga.	
		Santibáñez de Resoba.	
		Vañes.	
		Valle de Santullán.	
		Vergaño.	
Idem.	5. ^a	San Martín de los Herreros.	1100 pesetas.
		Alba de los Cardaños.	
		Camporredondo.	
		Castrejón.	
		Otero de Guardo.	
		Rebanal de las Llantas.	
		Respanda de la Peña.	
		Triollo.	
		Boada de Campos.	
		Belmonte.	
Frechilla.	5. ^a	Capillas.	1100 pesetas.
		Castil de Vela.	
		Meneses.	
		Villarramiel.	
		Villerrías.	
		Calahorra de Boedo.	
		Espinosa de Villagonzalo.	
		Herrera de Pisuerga.	
		Olmos de Pisuerga.	
		Páramo de Boedo.	
Saldaña.	2. ^a	Santa Cruz de Boedo.	800 pesetas.
		San Cristóbal de Boedo.	
		Ventosa de Pisuerga.	
		Villaprovedo.	

Palencia 17 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Ildefonso Hernández Revesado, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palencia.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, se hace público que esta Presidencia y para dar comienzo á las sesiones de juicio por Jurados en las causas que han de verse en el cuatrimestre próximo, señaló los días 17 y siguientes de Octubre próximo para la causa que procede del Juzgado de Saldaña; 19, 20 y 21 para las de Astudillo; 24 y 25 las de Baltanás; 27 y 28 para las de Frechilla; el 4 de Noviembre siguiente para las de Cervera, y el 7, 8 y 9 de dicho mes para las que proceden del Juzgado de esta Capital, siendo el lugar destinado para dichas sesiones la Sala de Justicia de esta Audiencia.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente en Palencia á 16 de Agosto de 1892.—Ildefonso Hernández Revesado.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día 24 del actual á las once de su mañana se subastarán en pública licitación en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, planta baja del Palacio Consistorial de esta Capital, y procedentes de la quiebra de D. Felipe García de los Ríos Jorrín, vecino de esta Ciudad, varias clases de harina y cereales existentes en la fábrica de harinas radicante en Villela, bajo el tipo mínimo ó precio que con el número y clase á continuación se expresan: 83 arrobas, ó sean 954 kilos 700 gramos harina 1.^a, á 4 pesetas 25 céntimos arroba, ó 36 pesetas 96 céntimos los 100 kilogramos.

160 arrobas, ó sean 1.840 kilos 432 gramos harina terciada, á 2'75 arroba, ó 23'92 los 100 kilogramos.

159 arrobas, ó sean 1.828 kilos 870 gramos sémola, á 3'75 arroba, ó 32'61 los 100 kilogramos.

185 arrobas, ó sean 2.127 kilos 920 gramos harina 4.^a, superior, á 2 pesetas arroba, ó 17'39 los 100 kilogramos.

12 arrobas, ó sean 138 kilos harina 4.^a, corriente, á 1'75 arroba, ó 15'22 los 100 kilogramos.

5 fanegas, ó 277 litros y 1/2 arijas, á 5 pesetas fanega, ó sea 9 pesetas hectólitro.

5 fanegas, ó 277 litros y 1/2 alberjana, á 5 pesetas fanega, ó 9 pesetas hectólitro.

2 fanegas, ó 111 litros triguillo, á 3 pesetas fanega, ó 5 pesetas 40 céntimos hectólitro.

178 fanegas, ó 9.879 litros trigo, á 11'75 fanega, ó 21'17 hectólitro.

Y á fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta acudan al mencionado local en el día y hora prefijados, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que para tomar parte en la subasta será, previa consignación en la mesa del Juzgado del 10 por 100 del precio, se expide éste y firma en Palencia á 13 de Agosto de 1892.—Eduardo González.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, por la asistencia de veinticinco familias pobres, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando en libertad de contratar con los vecinos pudientes. Este pueblo se halla á legua y media de Palencia y se compone de 230 vecinos, que pagan al Facultativo catorce celemines de trigo por matrimonio y uno por cada individuo de familia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, acompañadas de certificaciones de méritos y servicios.

Autilla del Pino 15 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Estéban Abril.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado por la Junta repartidora el proyecto del repartimiento vecinal por el impuesto de consumos para el actual ejercicio económico, así como también la distribución de cuotas por conciertos gremiales forzados por el grupo de líquidos que fué eliminado del repartimiento general, se hallan expuestos sus originales al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de los artículos 89 y 90 del reglamento, por el término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones de agravio que crean procedentes.

Becerril de Campos 16 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Antonio Crespo.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS ó INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.